



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS DE VITORIA-GASTEIZ

Exposición de motivos

CAPITULO 1.- Objeto, ámbito y requisitos

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Definiciones

Artículo 3.- Ámbito

Artículo 4.- Requisitos

CAPITULO II.- Condiciones técnicas para la instalación de la terraza y su mobiliario

Artículo 5.- Espacios de uso público en los que se puede autorizar la instalación de terrazas

Artículo 6.- Desarrollo longitudinal

Artículo 7.- Condiciones técnicas de ocupación del espacio de uso público.

Artículo 8.- Protecciones laterales

Artículo 9.- Terrazas de veladores con cerramientos temporales

Artículo 10.- Normas estéticas y características del mobiliario

Artículo 11.- Estufas

CAPITULO III.- Régimen jurídico

Artículo 12.- Autorización municipal

Artículo 13.- Transmisibilidad

Artículo 14.- Condiciones de autorización

Artículo 15.- Horario de funcionamiento

Artículo 16.- Procedimiento para el otorgamiento de la autorización de terrazas

Artículo 17.- Procedimiento de autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos

Artículo 18.- Vigencia

Artículo 19.- Extinción de la autorización

Artículo 20.- Tasa por ocupación de la vía pública

CAPITULO IV.- Restablecimiento de la legalidad y régimen sancionador

Artículo 21.- Intervención municipal

Artículo 22.- Reestablecimiento de la legalidad

Artículo 23.- Infracciones

Artículo 24.- Sanciones.

Artículo 25.- Graduación de las sanciones

Artículo 26.- Sujetos responsables

Artículo 27.- Procedimiento sancionador

Disposiciones transitorias

Disposición final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- En los últimos años, en la ciudad de Vitoria-Gasteiz se ha producido un desarrollo muy importante de la instalación de las terrazas de los establecimientos de hostelería y asimilados en la vía pública constituyendo un producto de ocio entre la ciudadanía, y un elemento muy importante en el dinamismo y la vitalidad social y económica del espacio público.

Ante esta circunstancia, y ante la inexistencia de una normativa local «ad hoc» que regule esta materia, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz considera necesario establecer un marco normativo que ordene adecuadamente este tipo de instalaciones, facilitando al sector de la hostelería mayores posibilidades y modalidades para el desarrollo de esa actividad a lo largo de todo el año. Dichas facilidades se adoptan, no obstante, sin perjuicio del establecimiento de las adecuadas limitaciones medioambientales con el objeto de conciliar adecuadamente el desarrollo de esta actividad económica, generadora de riqueza para la ciu-



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

dad, con la protección del derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos y las vecinas del entorno.

II.- Por otra parte, la presente Ordenanza desea materializar el «principio de accesibilidad universal» entendida como la condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y accesibles por todas las personas, con la finalidad de garantizar el pleno y libre desarrollo de las personas en el medio social y comunitario, y para garantizar que todos los entornos sean practicables para todas las personas. De esta forma, la presente Ordenanza ha incorporado las determinaciones establecidas en la Ley 20/1997 del Parlamento Vasco de 4 de diciembre, sobre promoción de la accesibilidad, el Decreto 68/2000 de 11 de abril por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, así como la Orden CICI/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

III.- La presente Ordenanza se estructura en cuatro capítulos con 27 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El Capítulo Primero contiene disposiciones generales referidas al ámbito de aplicación de la norma, los elementos que pueden componer las terrazas, y la extensión de la Ordenanza a las instalaciones que se ubiquen en el suelo de titularidad privada y de uso público, con el objeto de controlar las molestias vecinales que el funcionamiento de las terrazas puedan suponer.

El Capítulo Segundo regula las condiciones técnicas para la instalación del mobiliario urbano, estableciendo la ubicación de las terrazas y determinando los límites necesarios para garantizar la finalidad primaria de la vía pública, el tránsito peatonal, la accesibilidad, el uso de los edificios colindantes, así como el funcionamiento de los servicios públicos, prevaleciendo, por lo tanto, la utilización general de dicho espacio y el interés general ciudadano. Se establece en este capítulo, el ámbito normativo relativo a las protecciones laterales, las terrazas de veladores con cerramientos temporales, las estufas, se permite la instalación de terrazas durante el año, así como los cerramientos de las terrazas y se establecen las normas estéticas y las características del mobiliario con el objeto de que se produzca la correcta adecuación del mobiliario a su entorno.

Además, se prohíbe, con el fundamento antes expresado de proteger el derecho a la tranquilidad y al descanso del vecindario, la instalación de cualquier aparato de música o de imagen en las terrazas.

Por su parte, en el Capítulo Tercero se establece el régimen jurídico habilitante para la instalación de las terrazas, que no es otro, que la mera tolerancia de la Administración.

La utilización del dominio público para la instalación de terrazas constituye un uso común especial, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 77.1 del Reglamento de Bienes está sometido a licencia; tratándose por lo tanto, de un uso común especial el otorgamiento de su aprovechamiento se realizará a través del correspondiente régimen de autorización, no constituyendo, según se fundamenta en múltiple jurisprudencia, un derecho preexistente, ni confiriéndose un derecho indefinido a la licencia, sino que se trata de una actividad de mera tolerancia de las Administraciones Públicas, de manera que será la Administración la que valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente, la accesibilidad o los aspectos relativos a la estética urbana, la que decide otorgar la correspondiente autorización.

Se establecen en este Capítulo, además, las condiciones para la licencia, habiendo sido objetivo de la ordenanza la clarificación, concreción y simplificación de los trámites necesarios para hacer posible la instalación de la actividad. Además, se establecen los supues-



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

tos en los que cabe la revocación de la autorización, cuando concurren causas justificadas de interés público.

Finalmente en el Capítulo IV se establece el régimen para el restablecimiento de la legalidad, y el régimen sancionador, adecuado a las determinaciones establecidas en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización de Régimen Local.

CAPITULO I.- OBJETO, ÁMBITO Y REQUISITOS

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico a que se debe someter la ocupación de espacios de uso público con independencia de su titularidad, con la instalación de terrazas, con o sin cerramiento, que sirvan de complemento temporal de un establecimiento público de hostelería y aquellos establecimientos destinados a degustación de café, heladerías, chocolaterías, horchaterías y otros asimilados.

2.- Se considerarán asimilados los establecimientos comerciales destinados a la venta de helados siendo ésta su actividad principal.

Artículo 2.- Definiciones

1.- A estos efectos, se entiende por terrazas las instalaciones integradas por mesas, sillas o sillones y cualesquiera otros elementos de mobiliario móviles y desmontables, como sombrillas, cubriciones, protecciones laterales, dispositivos de climatización, jardineras, e instalaciones análogas, elementos para publicidad o usos semejantes, que permitan el desarrollo de la actividad de forma accesoria a un establecimiento de hostelería, o a aquellos establecimientos destinados a degustación de café, heladerías, chocolaterías, horchaterías y otros asimilados

Son terrazas de veladores con cerramiento temporal aquellas que se encuentran cerradas con elementos fácilmente desmontables en su perímetro, y cubiertas, y que permiten el desarrollo de su actividad de forma accesoria a un establecimiento de hostelería o a aquellos establecimientos destinados a degustación, café, heladerías, chocolaterías, horchaterías y otros asimilados

3.- El velador tipo lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Las mesas no podrán exceder de 60 centímetros de diámetro o de 80 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho, lo que supone una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1,80 x 1,80 metros cuadrados.

Artículo 3.- Ámbito

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes) de uso público con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada por lo establecido en el planeamiento urbanístico vigente.

No será aplicable a las instalaciones con ocupación de vía pública de carácter hostelero, o asimilados, que sean autorizadas al amparo de una concesión administrativa municipal, así como a las actividades ejercidas en la vía pública con motivo de celebraciones ocasionales o de actos festivos populares, dentro del calendario y requisitos establecidos en la autorización correspondiente.

Artículo 4.- Requisitos

La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de la licencia municipal en los términos previstos en esta ordenanza.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

Además, estarán sujetas a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente, de accesibilidad y cualquier otra que le resulte de aplicación por la normativa sectorial aplicable.

En particular, todas las terrazas de los establecimientos de hostelería y de aquellos establecimientos destinados a degustación de café, heladerías, chocolaterías, horchaterías y otros asimilados deberán ser accesibles, y el diseño y ubicación de sus elementos permitirán su uso por todas las personas.

Solamente se podrán instalar terrazas por parte de las personas titulares de las licencias, comunicaciones, o cualquier otro título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de hostelería, o asimilada.

En las terrazas solo se podrán realizar la misma actividad y suministrar los mismos productos que el establecimiento de hostelería del que dependan, o asimilado.

CAPITULO II.- CONDICIONES TECNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA TERRAZA Y SU MOBILIARIO

Artículo 5.- Espacios de uso público en los que se puede autorizar la instalación de terrazas

Podrá autorizarse la instalación de terrazas en las calles, plazas, paseos, y demás espacios de uso público con sujeción a las limitaciones y especificaciones contempladas en la presente Ordenanza.

En ningún caso, se podrá autorizar la instalación de terrazas en los siguientes espacios:

aceras a las que desemboquen los pasos peatonales, desde los que deberá poder accederse sin obstáculos a las franjas de tránsito peatonal.

las salidas de emergencia en su ancho.

paradas de transporte público regularmente establecido.

sobre la superficie de zonas ajardinadas, alcorques, o en aquellos espacios que puedan suponer un riesgo para el arbolado, o vegetación de cualquier tipo existente.

3.- Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos del mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado que garantice su función y que permita las labores de mantenimiento.

4.- No se podrán colocar elementos que obstaculicen el tránsito peatonal o de vehículos, o que obstruyan el libre acceso a los edificios o establecimientos.

5.- La Autoridad municipal competente podrá prohibir la instalación de terrazas y sus elementos auxiliares, sin derecho a indemnización, en aquellos casos que así lo exija el interés público, el carácter histórico artístico de la zona, la seguridad viaria, cuando perjudique la visibilidad de los elementos funcionales, obras públicas o cualesquiera otras circunstancias de interés público.

6.- Se deberá cumplir la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad, desarrollada por el Decreto 68/2000 de 11 de abril por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información, y demás normativa que resulte en materia de accesibilidad.

Artículo 6.- Desarrollo longitudinal

La ocupación máxima de la instalación estará limitada como máximo por dos líneas de vendedores por fachada de establecimiento hostelero, o asimilado.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

Excepcionalmente, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrá autorizar otras ubicaciones cuando razones de interés público así lo aconsejen o cuando coincidan intereses de ocupación de dos o más actividades sobre el mismo espacio de vía pública.

En caso de autorización expresa de las personas titulares de los establecimientos adyacentes al establecimiento de hostelería, o asimilado se podrá ocupar también su fachada, salvo en el caso de que exista portal, en cuyo caso se podrá ocupar la colindante al portal.

Artículo 7.- Condiciones técnicas de ocupación del espacio de uso público

La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal accesible, libre de obstáculos junto a fachada, salvo lo establecido en el párrafo 7.c de este artículo, con el fin de proteger la seguridad del viandante conforme a lo establecido en la normativa de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Si por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza junto a fachada del establecimiento se podrá autorizar, previo informe técnico correspondiente sobre el diseño y condiciones de la misma.

El itinerario peatonal accesible deberá tener longitudinalmente una altura libre de obstáculos de 2,20 metros.

En los aparcamientos en línea se garantizará la existencia de un espacio horizontal libre de obstáculos en la acera de al menos dos metros de anchura junto a las plazas de aparcamiento accesible.

El itinerario peatonal garantizado podrá ser ampliado cuando lo requiera la intensidad de tráfico de viandantes.

No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de viviendas ni dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados.

La instalación de terrazas en espacios de uso público se sujetará a las siguientes limitaciones:

a) en calles:

No podrá autorizarse la instalación de ningún tipo de mobiliario de terraza en aceras cuando el ancho total sea inferior a 2,40 metros.

En las aceras sin aparcamiento en línea, de anchura mayor o igual a 2,40 metros se podrán colocar mesas bajas, o altas de doble altura con dos taburetes en el borde de la acera. La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal de 2,00 metros de anchura mínima junto a fachada.

En aceras con aparcamiento en línea de anchura mayor o igual a 3,10 metros, se podrán colocar mesas bajas o altas de doble altura con dos taburetes, separados al menos 0,70 metros del borde de la acera. La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal de 2,00 metros de anchura mínima junto a fachada.

En aceras sin aparcamiento en línea de anchura mayor o igual a 3,80 metros se podrán colocar veladores en el borde de la acera. La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal de 2 metros de anchura mínimo junto a fachada.

En aceras con aparcamiento en línea de anchura mayor o igual a 4,50 metros se podrán colocar veladores separados 0,80 metros del borde de la acera. La instalación deberá dejar un itinerario peatonal de 2 metros de anchura mínimo junto a fachada.

b) en áreas peatonales, plazas y espacios singulares:

Áreas peatonales: los veladores estarán dispuestos de forma que dejen un itinerario peatonal accesible de 4 metros libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, ambulancias y del servicio público de limpieza.

Plazas peatonales: las solicitudes se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con relación al entorno. En todo caso, se garantizará el uso al que están destinadas, considerando el número de eventuales solicitudes, las características ambientales del espacio, así como la accesibilidad permanente a locales y portales.

Para espacios singulares se podrán establecer condiciones particulares en el que se de un tratamiento global y unitario para todos los establecimientos de la zona.

c)- En el Casco Medieval:

Los veladores estarán dispuestos de forma que dejen un itinerario peatonal de 4 metros libre de obstáculos tanto en planta como en altura con respecto al eje central de la calle y permitan el paso de vehículos oficiales del Servicio de Prevención, y Extinción de Incendios y Salvamento, ambulancias y aquellos destinados al servicio público de limpieza, debiéndose colocar el mobiliario en las franjas libres laterales y adosado a fachada.

Deberán estar necesariamente delimitados con protecciones laterales y hasta el suelo, con el objeto de que puedan ser fácilmente detectados y evitar cualquier elemento o situación de peligro a las personas con discapacidad visual. Todo el mobiliario deberá estar instalado en el espacio delimitado por las protecciones laterales.

El mobiliario deberá ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento de la instalación, determinado en el artículo 15.

Artículo 8.- Protecciones laterales

La superficie ocupada por la instalación del velador podrá ser delimitada por protecciones laterales en un máximo de tres lados, que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a las personas invidentes.

Estas protecciones laterales, deberán ser móviles, fácilmente desmontables y deberán ser retiradas junto al resto del velador.

En su adecuación a las condiciones del entorno queda sujeto a previa autorización municipal.

Las protecciones laterales deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en la normativa de accesibilidad.

Artículo 9.- Terrazas de veladores con cerramientos temporales

1.- El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrá autorizar terrazas de veladores con cerramientos fácilmente desmontables que podrán tener un período de funcionamiento anual.

2.- En ningún caso se autorizarán en zonas declaradas monumento histórico.-artístico como el Casco medieval, Plaza España, Plaza de la Virgen Blanca, Plaza de los Fueros y en aquellas otras zonas en las que de forma habitual se desarrollen actividades municipales o privadas de pública concurrencia.

3.- Tampoco se podrán colocar en espacios en los que se impida o dificulte el uso normal de la vía pública por viandantes, vehículos de emergencia o de carga y descarga.

4.- Para la instalación de los cerramientos, no se admitirán anclajes al suelo, ni se autorizará la ejecución de zanjas en la vía pública para dar servicio a las terrazas.

Artículo 10.- Normas estéticas y características del mobiliario.

Los modelos de mesas y sillas a instalar deberán reunir las características adecuadas para su función, de forma que todos ellos sean apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

Los extremos de las patas de mesas y sillas irán provistos de gomas para minimizar el ruido de arrastre de las mismas.

El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores adecuados al entorno. El Ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno.

Se podrán establecer normas de homologación de las mesas, sillas y cubriciones provisionales específicas y demás elementos auxiliares que se autoricen.

Las sombrillas, toldos, parasoles, protecciones laterales o cubriciones provisionales no podrán ir ancladas al suelo. Con carácter general, sólo se autorizarán cuando sean fácilmente desmontables, tengan como máximo la superficie ocupada por los veladores y estén sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no supongan peligro para las personas usuarias y viandantes, ni deterioro al pavimento.

Por razones de estética y limpieza no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

No podrán instalarse en la vía pública máquinas automáticas de venta, recreativas o infantiles.

No se permitirá la instalación en las terrazas de ningún aparato musical ni altavoces, televisión o cualquier otro aparato reproductor de imagen y/o sonido.

Artículo 11.- Estufas

Para los establecimientos hosteleros, o asimilados que tengan autorizada la colocación de terrazas se permitirá la colocación de estufas con arreglo a las siguientes condiciones:

El modelo de estufa de gas que se coloque deberá sujetarse a Directiva 1990/396/CEE de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas, o en su caso, a las disposiciones normativas vigentes en cuanto a sus características, forma de funcionamiento y condiciones de sostenibilidad.

No se autorizará la instalación de estufas con una altura libre de paso inferior a 2,20 m.

En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de eficacia mínima 21A 113B, a menos de 15 metros de distancia y en lugar fácilmente accesible.

Se deberá retirar las estufas diariamente, al igual que el mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

Para la colocación de las estufas, la persona titular deberá presentar la siguiente documentación:

Características físicas, técnicas y estéticas de la estufa.

Plano de la terraza indicando la ubicación de las estufas.

Garantía de calidad y certificado de homologación de la CEE de la estufa.

Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.

Contrato de suministro acordado con la empresa suministradora del gas envasado para todas las estufas objeto de instalación.

Periodo de funcionamiento.

Comprobada la documentación, y en función del entorno o de las diversas circunstancias que puedan afectar a la vía pública, se emitirá informe técnico en el que se establecerán las condiciones para la autorización de la instalación de las estufas o su denegación.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

CAPITULO III.- REGIMEN JURÍDICO

Artículo 12.- Licencia municipal

La instalación de terrazas con o sin cerramiento, así como sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa licencia municipal. Se trata de una autorización administrativa, especial, discrecional, de ocupación del espacio de uso público que la Administración, valorando el interés público existente en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente o los aspectos de la estética urbana, decide otorgar con arreglo a unas condiciones determinadas.

Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, u otras, la licencia quedará sin efecto hasta que desaparezcan las mismas sin derecho a indemnización.

En cualquier momento, motivadamente, y por razones de interés público, las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa de aplicación aún cuando ésta se haya aprobado con posterioridad a la autorización, produzcan daño en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

La persona titular de la licencia será responsable de los daños y perjuicios que de la instalación y su funcionamiento, pudieran derivarse para la Administración o para terceros.

Artículo 13.- Transmisibilidad

La licencia de instalación de terrazas se transmitirá, salvo renuncia expresa de la nueva persona titular, con la comunicación del cambio de titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería del cual dependa, o cualquier otro título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad.

Las licencias para la instalación y funcionamiento de terrazas no podrán ser objeto de arrendamiento o cesión independiente.

Artículo 14.- Condiciones de la licencia

La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

La persona titular de la autorización queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, por los elementos de la instalación.

La persona titular de la licencia deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que extenderá su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de terrazas en los espacios de uso público.

No se podrán expedir productos alimenticios que por sus características organolépticas puedan generar olores molestos al entorno residencial

Deberá mantener en todo momento el espacio ocupado, así como sus instalaciones y mobiliario, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. Para asegurar su cumplimiento, y los posibles deterioros que se pudieran ocasionar en la vía pública y sus instalaciones derivados de la actividad, la persona titular deberá prestar previamente garantía, en cualquiera de las formas establecidas por la normativa de contratación, por importe de la tasa correspondiente a un año.

La limpieza general de las terrazas se realizará a partir del cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momento se mantengan las debidas condiciones de higiene.

La persona titular del establecimiento quedará obligada a la retirada de todos los elementos del mobiliario en los espacios de uso público, a excepción del toldo. Se guardarán



en local privado y cerrado al efecto al final de la jornada, debiendo dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza. Durante el horario de funcionamiento y hasta el cierre se permite su almacenamiento del mobiliario en el espacio de uso público.

Se permite la inserción de publicidad en cualquier elemento del mobiliario urbano instalado en las terrazas, siempre que ocupe un máximo de 0,20 x 0,20 metros, y la colocación del nombre del establecimiento o de su logotipo ocupando una franja máxima de 0,60 x 0,20 metros.

Los establecimientos comerciales destinados a la venta de helados deberán disponer de aseos abiertos al público de conformidad con lo establecido en el planeamiento urbanístico para el uso comercial.

Artículo 15.- Horario de funcionamiento:

El montaje de las terrazas se podrá iniciar a las 8 horas para su funcionamiento a partir de las 8:30 horas hasta las 23 horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiestas el horario de cierre se incrementará en una hora. Desde el 1 de junio al 30 de septiembre este horario de cierre se podrá incrementar en treinta minutos.

Durante las fiestas patronales de la Virgen Blanca podrá ampliarse el horario de cierre en dos horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiesta incluidos en dicho periodo festivo, el horario se ampliará hasta las 1:30 horas.

En ningún caso, supondrán vulneración de los establecidos en la normativa autonómica para los horarios de cierre de los establecimientos de hostelería.

En las zonas y calles peatonales el horario de funcionamiento de la instalación no se iniciará hasta media hora después de finalizar el horario de carga y descarga.

El desalojo de las instalaciones deberá realizarse en el tiempo de 30 minutos desde la terminación del horario de funcionamiento de los veladores. La duración de los trabajos de retirada y limpieza no excederá de 30 minutos a partir de la terminación del tiempo de desalojo y se realizará de modo que no generen ruidos ni molestias.

Artículo 16.- Procedimiento para el otorgamiento de la licencia de terrazas

Las solicitudes de licencia para la instalación de terraza, o para la modificación de una ya concedida, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

Nombre, apellidos y DNI O NIF de la persona titular de la actividad.

Lugar de emplazamiento y nombre comercial del establecimiento.

Licencia de apertura, o en su caso, comunicación, o título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad. Su existencia será comprobada de oficio.

Estar dada de alta la persona solicitante en el Impuesto de actividades económicas.

Número de veladores y relación de los elementos auxiliares que proyecta instalar, con indicación expresa de su número, y el modelo de mobiliario.

Indicación en plano de emplazamiento y detalle acotado de la superficie a ocupar por todos los elementos objeto de instalación y su disposición.

Autorización expresa de las personas titulares de los establecimientos adyacentes, en los supuestos de ocupación superior a la fachada de la actividad.

Documento acreditativo de hallarse al corriente de la prima del seguro de responsabilidad civil y de incendios del establecimiento.

Periodo de funcionamiento de la actividad.

Los servicios municipales requerirán, en su caso, a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane o complete la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por desistida su petición, archivándose sin más trámite, y previa resolución con arreglo a los artículos 42 y 71 de la LRJ-PAC.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

Una vez completada la documentación, se emitirá informe técnico en el que se hará constar: si procede, la autorización con las condiciones concretas que se especifique, o la denegación indicando los motivos de la misma.

En base al informe técnico favorable, la autoridad municipal resolverá sobre la licencia de ocupación de vía pública con la instalación de la terraza, indicando en su caso, los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir.

La falta de resolución expresa en el plazo de un mes tendrá efectos desestimatorios.

La licencia deberá incluir las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, periodo de funcionamiento, limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y número total de mesas y sillas, así como el mobiliario accesorio, especificando su número y características.

El documento de licencia, o copia, y el plano de detalle deberán encontrarse en un lugar del establecimiento visible desde el exterior y a disposición del servicio de Inspección municipal.

Artículo 17.- Procedimiento de autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos temporales

En las terrazas con cerramientos, la persona titular del establecimiento de hostelería, o asimilado deberá presentar proyecto técnico de instalación firmado por profesional competente en el que se incluirá:

Memoria técnica detallando:

Superficie a ocupar y características de los elementos a instalar en el interior del cerramiento.

Funcionamiento de la actividad indicando las condiciones técnicas de las instalaciones previstas, instalación eléctrica, de climatización, prevención de incendios, aislamiento acústico, cumplimiento de la Ley de accesibilidad y de la Ley de espectáculos públicos, etcétera.

Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.

Obras previstas para el montaje.

Certificado de técnico facultativo acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural y de la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.

Presupuesto de la instalación.

Documento acreditativo de hallarse al corriente del pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada.

Periodo de funcionamiento de la actividad.

Presentada la documentación y previo informe técnico, en el que se deberá considerar la adecuación al entorno urbano y otras circunstancias, como la superficie útil del establecimiento de hostelería, aforo del espacio público acotado, servicios públicos existentes, intensidad del tránsito peatonal y el nivel de equipamiento comercial de la vía, la autoridad municipal resolverá sobre su autorización.

Con carácter previo a la presentación del proyecto técnico se podrá realizar consulta sobre la posibilidad de instalar terraza, debiendo facilitar el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de ocupación, planta y alzado y su relación con el espacio público concreto afectado, servicios y la correspondiente infografía o montaje fotográfico descriptivo de la instalación pretendida. La respuesta municipal sobre



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

la posibilidad de autorización de la instalación será notificada a la persona titular del establecimiento de hostelería o asimilados.

Artículo 18.- Vigencia

1.- La autorización se otorgará, si procediere, para el año que se solicite, entendiéndose prorrogada automáticamente por un periodo máximo hasta tres años, salvo circunstancias de interés público, modificaciones en las condiciones de la licencia, y si ninguna de las partes, Administración, persona titular o titular del establecimiento adyacente, en los supuestos de ocupación superior a la fachada de la actividad, comunica al menos con 15 días de antelación al inicio de la prórroga su voluntad contraria a ésta”.

En los supuestos de ocupación superior a la fachada de la actividad, el titular del establecimiento adyacente podrá revocar su autorización, previamente al inicio de la prórroga o ante un cambio de titularidad.

La Administración manifestará su voluntad contraria a la prórroga en los siguientes supuestos:

) Se hayan iniciado procedimientos motivados por la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal de la terraza.

Se compruebe el incumplimiento de las condiciones de licencia o de la misma ordenanza. Falta de pago de la tasa.

Cuando en el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

Artículo 19.- Extinción de la licencia

La licencia se extinguirá por los siguientes casos:

Renuncia de la persona titular a la licencia de ocupación de vía pública.

Revocación por parte del Ayuntamiento:

por motivos de interés público, y sin derecho a indemnización.

por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta Ordenanza o de cualquier normativa que resulte de aplicación.

La falta de pago de la tasa de ocupación de la vía en periodo voluntario.

Artículo 20.- Tasa de Ocupación de Vía Pública

La persona titular de la licencia deberá abonar al Ayuntamiento la tasa de ocupación de Vía Pública que le corresponda, conforme a la Ordenanza Fiscal aprobada.

CAPITULO IV.- RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21.- Intervención Municipal

La inspección y control para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponde al servicio de Inspección municipal.

Artículo 22.- Reestablecimiento de la legalidad

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador, serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada a su estado originario así como la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando se detecte la instalación de terrazas sin el amparo de la licencia, o sin el respeto a las condiciones de la otorgada se requerirá a la persona titular o a quien se encuentre a cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada o adecuación a aquéllas. De no ser atendido el requerimiento, el servicio de Inspección municipal recabará la asistencia necesaria para su inmediata retirada.

Se liquidarán con cargo a la persona infractora los gastos ocasionados por la retirada.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

La permanencia de terrazas, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 23.- Infracciones

Serán infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son Infracciones leves:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o cierre de la instalación en menos de media hora.
- b) La colocación de un velador sin autorización.
- c) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- d) Almacenar o apilar productos, envases, o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e) La falta de exposición en lugar visible del documento de licencia y plano de detalle,
- f) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la zona autorizada.
- g) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave

Son infracciones graves:

El incumplimiento del horario de cierre en más de media hora y menos de una hora.

La colocación de dos veladores sin autorización o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

La instalación o retirada de los veladores generando ruidos molestos para la vecindad.

El exceso de ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 10% y menos del 25%.

El incumplimiento de otras condiciones de delimitación, que suponga entorpecimiento para el acceso o salida de portales de edificios, locales comerciales, vado o entradas de vehículos, paradas de vehículos de servicios públicos, y elementos urbanos tales como bocas de hidrantes contra incendios y otros, o cualquier otro que suponga el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad establecidas en esta Ordenanza.

Realizar en la terraza actividades no permitidas o sin la autorización necesaria, como la colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido, la celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.

La utilización en las terrazas, de mobiliario de características diferentes al autorizado, en número mayor de los autorizados, y la existencia de publicidad, sin ajustarse a lo dispuesto en la materia por la presente Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de las terrazas, al finalizar su horario de funcionamiento.

Apilar el mobiliario en el espacio público.

La carencia del seguro de responsabilidad civil y de incendios exigidos en esta Ordenanza.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

La negativa a la presentación del documento de licencia o su copia y el plano de detalle al servicio de Inspección municipal.

La comisión de más de dos infracciones leves en el periodo de un año.

Son infracciones muy graves:

El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de una hora.

La colocación de tres o más veladores sin autorización.

La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.

El exceso de ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 25%.

La perturbación relevante para la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o el ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de otras actividades conformes con la normativa aplicables o a la salubridad u ornato públicos,

Los actos que impidan y obstruyan el uso o funcionamiento de un servicio público, o que suponga un grave deterioro de equipamientos, infraestructuras o instalaciones del mismo

La comisión de más de dos infracciones graves en el periodo de un año.

Artículo 24.- Sanciones

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751 hasta 1500 euros

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1501 hasta 3.000 euros.

Artículo 25. Graduación de las sanciones

Para la graduación de las sanciones se atenderá a los siguientes criterios:

Existencia de intencionalidad o reiteración.

Naturaleza de los perjuicios causados.

Reincidencia por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Beneficio ilícito obtenido con la realización de la infracción.

Artículo 26.- Sujetos responsables

Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento de hostelería, o asimilado al que complementen las terrazas.

Artículo 27.- Procedimiento sancionador

La imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento sancionador y la Ley 2/1998 de 20 de febrero, de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

El acuerdo de incoación podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

Aprobación: 29/10/2012

BOTHA, nº 147 de 21/12/2012

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se tramitarán con sometimiento pleno a la misma.

Segunda:

Las instalaciones autorizadas antes de entrar en vigor esta Ordenanza deberán adaptar sus características a lo establecido en la presente Ordenanza antes de transcurrir nueve meses desde su vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.